

RESOLUCIÓN ^{ML-S} 3484

"POR LA CUAL CESA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES "

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, Decreto 1220 de 2005, Decreto 500 de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2007ER1455 del 12 de enero de 2007, el señor Victor Fonseca, presentó una queja a esta Secretaría, sobre la existencia de actividad nocturna de quema de baterías que genera emisiones al aire y descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado.

Que mediante radicado SDA- 2007ER9139 de febrero 23 de 2007, la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, en calidad de representante legal de BATERIAS SPECIAL solicitó los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental del citado establecimiento de comercio, acogiéndose al artículo 40 del Decreto 1220 de 2005.

Que igualmente, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio del Concepto Técnico 2345 del 08 de marzo de 2007, informa que se practicó visita a la empresa denominada BATERIAS SPECIAL ubicada en la Calle 9ª. No. 33 -37, barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda, cuya actividad principal es la recuperación de plomo a partir de las baterías usadas y reconstrucción de baterías.

Que el informe de visita contenido en el Concepto Técnico No. 2345 del 08 de marzo de 2007 describe que el proceso se inicia con el reciclaje de baterías para carro, determinándose:

1. Que se generan emisiones de color blanco, provenientes de un horno para fundición de plomo que se encuentra en mal estado. Así mismo dicha empresa no ha presentado ante esta Secretaría el respectivo muestreo isocinético en chimenea.



Administración Ambiental
MEDIO AMBIENTE
BOGOTÁ, D.C. - TELÉFONO 4441030

3 4 8 4

Por la cual cesa el procedimiento administrativo sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

2. Que las baterías recicladas no tienen un sitio adecuado de almacenamiento, ya que son dispuestas en un patio.
3. Que los residuos de plomo se funden para recuperar plomo blando, el cual se refina y cuela en lingotes para ser vendido a los fabricantes de baterías como materia prima y el plomo duro obtenido por fundición se utiliza para la fabricación de rejillas y bornes.

Que en cuanto a la contaminación hídrica se producen residuos líquidos lo cual permite fugas y escurrimiento del ácido en los sitios de acopio; otra circunstancia similar se presenta cuando el ácido es desechado por los recuperadores directamente a la red de alcantarillado sin un tratamiento previo.

Que la Dirección Legal Ambiental, acogió las recomendaciones del Concepto Técnico No. 2345 del 08 de marzo de 2007, de imponer medida preventiva de suspensión de actividades del establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL.

Que así las cosas, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, mediante la providencia No. 2390 de de agosto 17 de 2007, esta autoridad ambiental dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de BATERIAS SPECIAL, identificada con el NIT 39683456-7, CIU 3140, y/o la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.683.456, de Usaquén, ubicado en la Calle 9ª. No. 33-37 de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad " por cuanto con su conducta omisiva ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Anexo I del Decreto 4741 de 2005 y el artículo 9º. numeral 13 del Decreto 1220 de 2005. Presuntamente por no contar con la licencia ambiental requerida para el desarrollo de la actividad de recuperación de plomo a partir de baterías usadas y recuperación de baterías infringiendo presuntamente con ésta conducta el numeral 13 del artículo 9º. del Decreto 1220 de 2005 y el Anexo I del Decreto 4741 de 2005 ".

Que, de otra parte, mediante radicado No. 2007ER40617 del 27 de septiembre de 2007, reiterado mediante radicado 2007ER44860 de octubre 23 de 2007, la representante legal de Baterías Special solicitó con fundamento en los artículos 69 y 66 del Código Contencioso Administrativo, respectivamente, la revocatoria directa y la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2391 de agosto 17 de 2007, y en consecuencia el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante la citada Resolución No. 2391 de agosto 17 de 2007, argumentando que: " BATERIAS SPECIAL había iniciado actividades con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993, y que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1220 de 2005, en su artículo 40, modificado por el Decreto 500 de 2006, podrán continuar su actividad presentando ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental ".

Que posteriormente, de Oficio esta Secretaría Distrital de Ambiente con Resolución XXXX de noviembre XXXX de 2007, decretó la revocatoria directa y declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2391 de agosto 17 de 2007, mediante la cual se impuso

Por la cual cesa el procedimiento administrativo sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

medida preventiva de suspensión de actividades de recuperación de plomo a partir de baterías usadas y reconstrucción de baterías, al citado establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL, y ordenó el levantamiento temporal de los sellos impuestos en el horno cubilote y a la alimentación de gas natural del horno crisol.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 85, parágrafo 3, remite al Decreto 1594 de 1984, en lo referente a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual establece en el artículo 204, las razones de hecho y de derecho que dan lugar a declarar que en el evento en que se pruebe que el procedimiento sancionatorio no puede iniciarse, o proseguirse por parte de la autoridad ambiental, se colige en consecuencia, que se ordene cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Concepto y Alcance de la Licencia ambiental:

Ley 99 de 1993. Artículo 50º. señala que se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. (subrayado fuera de texto.)

Decreto 1220 de 2005. ARTICULO 3º.así: Autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje....

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (subrayados fuera del texto)

DECRETO 1220 ART. 9º, numeral 9: Requerirán licencia ambiental las personas que realicen actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que de conformidad con el Artículo 9º, numeral 13 del Decreto 1220 de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, la Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción relacionados con la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento,

Por la cual cesa el procedimiento administrativo sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Definición de Plan de Manejo Ambiental:

Decreto 1220 de 2005. Artículo 1º. Plan de Manejo Ambiental es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza de un proyecto, obra o actividad.

Régimen de Transición:

Decreto 1220 de 2005. Artículo 40. Modificado. Decreto 500 de 2006: El régimen de transición se aplicará a los proyectos obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente Decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:

Artículo 2º. Numeral 4.

" Los proyectos obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar" . (subrayado fuera de texto)

Que el antes citado Decreto 500 de 2006, se publicó el día 20 de febrero de 2006.

Cesación de procedimiento:

Decreto 1594 de 1984. Artículo 204: Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. (subrayado fuera del texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Nuestra Constitución Nacional consagra una responsabilidad para los servidores públicos al infringir la constitución y las leyes por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; responsabilidad que es ostensiblemente visible en caso de no acatarse el

Por la cual cesa el procedimiento administrativo sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Decreto 1594 de 1984 que es una norma de carácter procesal, de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, en especial por los servidores públicos.

Evaluada la normatividad prevista, y dando al principio constitucional del debido proceso, esta Secretaría Distrital de Ambiente, decretara la cesación procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 2390 de agosto 17 de 2007, y ordenará el archivo del mismo, por cuanto de conformidad con el artículo 2, numeral 4 del Decreto 500 de 2006, BATERIAS SPECIAL no requiere licencia ambiental sino la presentación de un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL para continuar con el desarrollo de su actividad, el cual debió presentar dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, es decir, que plazo legal se venció el 20 de febrero de 2007, pasado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: "Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, determina que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 95 numeral 8 de la Carta Política, dispone que es deber de todo ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y

Por la cual cesa el procedimiento administrativo sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 artículo primero literal a, del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Así las cosas, esta Dirección procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y la formulación de cargos en contra de BATERIAS ESPECIAL, identificada con el NIT 39683456-7, CIU 3140, y/o la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.683.456, de Usaquén, ubicado en la Calle 9ª. No. 33-37 de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad ", por las razones ya mencionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 2390 de agosto 17 de 2007 " en contra de la empresa denominada BATERIAS ESPECIAL, identificada con el Nit 39683456-7, CIU 3140, localizada en la la Calle 9ª. No. 33 -37 de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, de propiedad de la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.683.456, por cuanto con su conducta omisiva, ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Anexo I del Decreto 4741 de 2005 y el artículo 9º. numeral 13 del Decreto 1220 de 2005 " .

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar a la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, propietaria del establecimiento comercial BATERIAS ESPECIAL, que las anteriores disposiciones no la exoneran del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda para su conocimiento y fines pertinentes.

U = 3 4 8 4

Por la cual cesa el procedimiento administrativo sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

ARTICULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para los efectos pertinentes a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia a la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, identificada con c.c. 39.683.456 de Usaquén, en la calle 9ª No. 33 -37 del barrio Pensilvania, Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los 15 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyecto: elizabethlozanod
CESACION SANCIONAT.
BateríasSpecial
DM 08 04 132